



ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA – Satisfecho / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Ineficaz para el caso

En el caso sub-lite, los actos administrativos objetos del reproche constitucional podrían ser acusados por la señora [S.M.G.A.], por los cauces ordinarios, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, esta Sala no puede pasar por alto que la pretensión de la actora es el reconocimiento de su derecho al descanso vacacional que ha obviado por espacio de casi tres años, circunstancia que permite advertir la relación estrecha que existe entre la demanda de protección del derecho fundamental y la necesidad apremiante de evitar que la continuada ausencia de descanso se extienda aún más, y comprometa la salud física y mental de quien ha venido a la jurisdicción en solicitud de amparo. Lo anterior en tanto que la afectación del derecho al descanso se agrava, justamente, en razón al paso del tiempo en que no se puede disfrutar de él. En tales condiciones, el proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien es el idóneo para resolver sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos, no sería eficaz para garantizar el oportuno disfrute derecho fundamental de la señora Gil Agudelo; y exigirle a la accionante el previo ejercicio de ese medio de control, conllevaría la imposición de una carga desproporcionada teniendo en cuenta que en el caso sub examine no existe controversia sobre la causación de ese derecho, ni sobre el cumplimiento de requisitos legales para obtenerlo, y que la suspensión de los actos administrativos que negaron el disfrute del derecho tampoco deviene idónea para provocar su satisfacción inmediata. En consecuencia, la Sala encuentra que en el presente caso se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR / RÉGIMEN DE VACACIONES INDIVIDUALES EN LA RAMA JUDICIAL / SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL DISFRUTE DE LAS VACACIONES – Vulnera derechos fundamentales / VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DESCANSO – Al negarse el disfrute de vacaciones / MEDIDAS DE ORDEN PRESUPUESTAL PARA PROVEER CARGO EN AUSENCIA TEMPORAL POR VACACIONES - No es un fundamento para negar y suspender indefinidamente el reconocimiento de las vacaciones individuales

[L]a Sala concluye que la negativa [de conceder el disfrute de] las vacaciones de la [accionante] con fundamento en condicionamientos administrativos desconoce directamente la Constitución, en el contenido del derecho fundamental al descanso. En tal sentido, si bien la razón de la autoridad judicial sobre la imposibilidad de asumir la prestación del servicio judicial con el personal remanente, puede gozar de veracidad en un contexto como el colombiano de congestión judicial, y de razones constitucionales sobre los deberes de la función pública, no podía suspender de forma indefinida el periodo vacacional de [S.M.G.A.], cercenando el derecho al descanso. Así las cosas, esta Subsección considera que se configuró una vulneración del derecho al descanso en las Resoluciones 006 y 007 del 27 y 29 de mayo de 2019, al haber negado el disfrute de este de forma indefinida y haberlo supeditado a la expedición de disponibilidad presupuestal, sin que esta fuera un requisito para gozar del derecho fundamental.



Motivo suficiente para que la Sala conceda el amparo constitucional a la accionante. Ahora, esta Colegiatura no puede pasar por alto que, no obstante existió una violación de derechos fundamentales, dicha violación está lejos de ser consecuencia de una decisión caprichosa o irrazonable, por el contrario, corresponde a la necesidad de prestar un adecuado servicio, y de garantizar a la comunidad el derecho al acceso a la administración de justicia. La decisión de la juez contenida en las resoluciones anteriormente mencionadas, estuvo determinada por la negación insuficientemente justificada, de la extensión del Certificado de Disponibilidad Presupuestal necesario, por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, para proveer en provisionalidad el reemplazo necesario de la [accionante] durante el tiempo de sus vacaciones.

NOTA DE RELATORÍA: Con salvamento de voto del Consejero Guillermo Sánchez Luque, sin medio magnético disponible a 15/11/19.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02681-01(AC)

Actor: SANDRA MILENA GIL AGUDELO

Demandado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide la impugnación presentada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia en contra de la sentencia del 5 de julio de 2019, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que concedió el amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de tutela



Sandra Milena Gil Agudelo presentó solicitud de amparo constitucional¹ en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia y del Consejo Superior de la Judicatura, con la pretensión de obtener la protección de sus derechos al trabajo, a la dignidad humana, a la igualdad y a la salud, que, en su criterio, fueron desconocidos en las Resoluciones 006 y 007 del 27 y 29 de mayo de 2019², que negaron el disfrute de sus vacaciones; y en el oficio DESAJME 19-2986³ del 11 de abril de 2019 que negó la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal —CDP— para su reemplazo.

2. Hechos

2.1. Sandra Milena Gil Agudelo, se desempeña como oficial mayor en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

2.2. La señora Gil Agudelo y la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, suscribieron un documento el 3 de abril de 2019, en el que solicitaron a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia que se expidiera el certificado de disponibilidad presupuestal para el disfrute de las vacaciones de la ahora accionante, causadas en el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2016 y el 7 de septiembre de 2017.

El mismo día, en documento aparte, la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia que se expidiera el certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo del cargo de la señora Sandra Milena Gil Agudelo, por el tiempo en que esta estuviera en vacaciones, en razón de la “necesidad del servicio, dado que la alta carga laboral que soportan estos despachos no permite su correcto funcionamiento con un empleado menos”⁴.

2.3. En respuesta a la solicitud de disponibilidad presupuestal para el disfrute de las vacaciones de Sandra Milena Gil Agudelo, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia respondió afirmativamente expidiendo el CDP 259⁵.

En relación con la solicitud del CDP para el reemplazo del cargo de la señora Sandra Milena Gil Agudelo, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia manifestó, por medio del oficio DESAJME 19-2986⁶, que no era posible su expedición. Fundamentó la decisión en la Circular

¹ Folios 2 a 7 del cuaderno principal.

² Proferidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

³ Proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia.

⁴ Folio 8 del cuaderno principal.

⁵ En acto administrativo del 12 de abril de 2019 visible a folio 9 del cuaderno principal.

⁶ Acto administrativo expedido el 11 de abril de 2019 y recibido por la accionante el 27 de mayo de 2019.



PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que contiene restricciones presupuestales que limitan los recursos para reemplazos únicamente a los jueces que pertenezcan al régimen de vacaciones individuales y, excepcionalmente, a los empleados del régimen de vacaciones individuales que laboren en despachos con planta de personal de tres cargos o menos.

2.4. El 27 de mayo de 2019 Sandra Milena Gil Agudelo solicitó a la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que le concediera las vacaciones causadas en el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2016 y el 7 de septiembre de 2017, para disfrutarlas desde el 17 de junio de 2019 hasta el 11 de julio del mismo año.

2.5. En la Resolución 006 del 27 de mayo de 2019, la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín decidió “negar las vacaciones deprecadas hasta tanto se disponga de presupuesto para su reemplazo”⁷. Lo anterior, con fundamento en la necesidad del servicio ya que “acceder a lo pedido en las particulares circunstancias ocasionaría una sobrecarga injustificada en los empleados que quedan a disposición del servicio”⁸ por la cantidad de trámites a resolver que, además, son de carácter urgente por su directa relación con situaciones atinentes a la libertad.

2.6. Sandra Milena Gil Agudelo interpuso recurso de reposición en contra de la referida resolución, en el que alegó que, si bien reconoce la circunstancia de congestión y falta de personal que padece el juzgado, sus derechos laborales protegidos constitucionalmente no pueden quedar supeditados indefinidamente a la expedición de una partida presupuestal para su reemplazo. Sostuvo, que ello implicaría la vulneración a sus derechos al trabajo, a la dignidad humana, a la igualdad y a la salud por consideraciones administrativas, imponiendo cargas adicionales a las contenidas en la norma para el disfrute de las vacaciones. En este mismo sentido, citó providencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que determinaron que el derecho al descanso tiene carácter fundamental y un impacto en la salud física, mental y en la productividad en la labor de su titular.

Por último, explicó que la facultad del nominador de conceder las vacaciones previniendo el servicio público le permite organizar el tiempo en el cual el servidor público ha de disfrutar este periodo, mas no de suspenderlo indeterminadamente.

2.7. En la Resolución 007 del 29 de mayo de 2019 la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín no repuso lo resuelto en la Resolución 006 del 27 de mayo de 2019. Reiteró los motivos de necesidad del servicio y ahondó en la imposibilidad de cumplir con la eficiencia y celeridad de la administración de justicia si se cuenta con un empleado menos.

⁷ Ibidem folio 11.

⁸ Ibidem folio 10.



3. Pretensiones de tutela

La actora interpuso acción de tutela el 5 de junio de 2019 en la que solicitó que se ordenara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia: i) que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, inicie las acciones pertinentes en aras de garantizar la provisión de los recursos y expida el CDP para que la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín proceda a conceder las vacaciones; ii) que omita tener como fundamento para la expedición del CDP de los empleados la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011; y iii) que, cada vez que ella solicite vacaciones, ya causadas y concedidas por la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se expida el CDP para la persona que la va a reemplazar.

Estas pretensiones fueron sustentadas por la tutelante como se relaciona a continuación.

4. Argumentos de la solicitud de tutela

Sandra Milena Gil Agudelo consideró que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia vulneraron sus derechos fundamentales con sus actuaciones.

La actora presentó como sustento principal de su solicitud de tutela que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, interpretó la Circular PSAC11-44 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el 23 de noviembre de 2011, de la forma menos favorable al trabajador, ya que, en su concepto, la circular estaba encaminada a establecer orden en el disfrute de las vacaciones de los jueces y no a negar derechos a los demás servidores públicos del juzgado. Alegó que la entidad estaba cambiando de interpretación a una más beneficiosa económicamente para la administración y perjudicial para el trabajador, sin que existiera justificación alguna, pues en ocasiones anteriores no se había presentado problema con la expedición de los CDP para los reemplazos.

La señora Gil Agudelo afirmó que los empleados del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín son insuficientes para atender la carga laboral, por lo que es necesario que se asigne un reemplazo cuando alguno de estos se va de vacaciones. Indicó que, con la actual interpretación de la Circular PSAC11-44, los empleados del juzgado no podrán disfrutar de su derecho al descanso, toda vez que la carga laboral no va a disminuir y por lo tanto no se podrá prescindir de ningún empleado sin su respectivo reemplazo ya que los asuntos que resuelven requieren de gran



celeridad y tienen una estrecha relación con derechos fundamentales. En ese orden, la juez seguirá negando las vacaciones.

La actora arguyó que la interpretación jurídica que realiza la Dirección Ejecutiva, de la circular que establece las reglas de las vacaciones individuales de los funcionarios judiciales, vulnera el derecho a la igualdad, pues hace una distinción para el disfrute del derecho fundamental del descanso entre los jueces y los demás servidores del juzgado.

Por otro lado, en algunos apartes del escrito de tutela, la accionante presentó ciertas reclamaciones aisladas en relación con el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín porque a su juicio desconoció el reconocimiento que ha hecho la jurisprudencia constitucional del derecho al descanso, atribuyéndole las características de irrenunciable y fundamental. Asimismo, desconoció la obligación del empleador de conceder el disfrute cuando ya se ha causado el derecho. Alegó también, que la negativa de las vacaciones afecta su derecho a la salud por continuar de forma ininterrumpida en las condiciones de estrés y de alto riesgo laboral que implica su trabajo.

5. Intervenciones

El **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** reiteró los argumentos de la imposibilidad de prestar el servicio con una empleada menos, y puso de presente que le ha manifestado en varias ocasiones tanto al Consejo Superior de la Judicatura como al Consejo Seccional de Antioquia la necesidad de tomar medidas para aliviar la situación de congestión. Anexó estadísticas y solicitudes realizadas por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín al Consejo Superior de la Judicatura, con sus respectivas respuestas, para sustentarlo.

6. Sentencia de primera instancia

La Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de julio de 2019, concedió el amparo constitucional porque consideró que se estaba vulnerando el derecho fundamental al descanso.

Antes que todo, la referida autoridad explicó que, en el caso, la acción de tutela para controvertir actos administrativos era procedente porque el mecanismo judicial ordinario que podía utilizarse no era idóneo y, además la señora Gil Agudelo se enfrentaba a un perjuicio irremediable.

En relación con el fondo del asunto, el juez de tutela encontró, que la única razón para que se hubiese negado el disfrute de las vacaciones a la actora era que no se hubiera expedido el CDP que garantizara los recursos para nombrar un reemplazo en provisionalidad y, en ese sentido la empleada no tenía por qué



soportar las cargas administrativas que correspondían a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia.

El *a quo* sostuvo que la Circular PSAC11-44 no presta argumento suficiente para que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia desconozca el derecho a las vacaciones de los empleados judiciales. Para sustentar esta posición, citó otros fallos de tutela que resolvieron en igual sentido casos con identidad fáctica y jurídica.

Bajo las anteriores consideraciones, el fallador en (i) el numeral primero de la parte resolutive concedió el amparo solicitado, (ii) en el numeral segundo ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia que, a más tardar en los 15 días siguientes a la notificación del fallo adelante todas las gestiones tendientes a la expedición del CDP para garantizar los recursos necesarios para asignar un reemplazo a la Señora Gil Agudelo durante sus vacaciones y que, una vez cuente con los recursos, se lo comunique sin dilación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; y (iii) en el numeral tercero ordenó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que se pronuncie sobre la concesión del disfrute de las vacaciones de la señora Gil Agudelo en las 48 horas siguientes a la recepción de la comunicación que afirme que se cuenta con el CDP para el reemplazo.

7. Impugnación

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia ha solicitado la revocación del amparo aludido bajo el epígrafe precedente, pues considera que sus decisiones no han sido la causa de la vulneración del derecho fundamental objeto de tutela, la que encuentra, por el contrario, radicada en la decisión de la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de negar el derecho al descanso a la señora Gil Agudelo.

Reiteró los argumentos que en su momento expuso en el oficio DESAJME 19-2986 del 11 de abril de 2019 sobre las restricciones presupuestales contenidas en la Circular PSAC11-44 y agregó que hasta que no se dicte una circular que prescriba un proceder diferente, no puede expedir CDP para reemplazos que no correspondan a jueces con régimen de vacaciones individuales o, excepcionalmente, a los empleados del régimen de vacaciones individuales que laboren en despachos con planta de personal de tres o menos cargos.

Arguyó que la ausencia de disponibilidad presupuestal para el reemplazo no es excusa para la negación de las vacaciones; que esa Dirección Ejecutiva Seccional no tiene injerencia alguna en su concesión; y que la decisión de la juez de negar el descanso del empleado con fundamento en la imposibilidad presupuestal de tener



un reemplazo es flagrantemente violatoria del derecho objeto de la pretensión de amparo.

Para sustentar su posición citó los artículos 16, 24 y 71 de la Ley Orgánica del presupuesto General de la Nación que establecen que cualquier acto administrativo que afecte las apropiaciones presupuestales deberá contar con un CDP, y que tramitar actos administrativos que afecten el presupuesto cuando no reúnan los requisitos legales, acarreará responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal para los ordenadores del gasto.

Por último, alegó que no se trataba de un perjuicio irremediable por no existir inminencia, urgencia o gravedad que tornara impostergable el ejercicio de la tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala tiene competencia para conocer de la impugnación presentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en el artículo 1°, numeral 5 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015 y en el Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019, en el que se expidió el reglamento interno del Consejo de Estado.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un procedimiento preferente y sumario que toda persona tiene a su alcance para reclamar la protección **inmediata** de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos que establece la ley.

Conforme con la disposición referida, la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario**, es decir que solo procede cuando el afectado no tiene otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales.

2.1. La Sala determina que la accionante se encuentra **legitimada** en la causa por activa para deprecar la tutela e iniciar este trámite, porque es la titular de los derechos que considera afectados por las actuaciones de las entidades accionadas en tanto que no puede disfrutar del periodo de descanso vacacional.

Esta Subsección, también encuentra legitimados por pasiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín por expedir las Resoluciones 006 y 007 del 27 y 29 de mayo de 2019 y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia por el oficio DESAJME 19-2986 del 11 de abril de 2019; actos administrativos que la



accionante señala como causantes de la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana, a la igualdad, al descanso y a la salud.

Respecto al Consejo Superior de la Judicatura la Sala considera que este también tiene legitimación por pasiva, en cuanto, al ser el administrador de los recursos de la Rama Judicial, cualquier orden en materia presupuestal derivada de esta sentencia podría afectarlo.

2.2. De igual manera, la sala encuentra satisfecho el requisito de **inmediatez**, en tanto que los actos administrativos reprochados se expidieron el 11 de abril de 2019 y el 29 de mayo del mismo año y se recibieron por Sandra Milena Gil Agudelo el 27 de mayo de 2019 y el 30 de mayo de 2019, respectivamente. La acción constitucional se radicó el 5 de junio de 2019, es decir 9 y 6 días después de haber recibido los actos administrativos, por lo que el término transcurrido entre la ocurrencia del hecho generador de la presunta violación de derechos, y la fecha en que se interpuso la tutela, resulta razonable y no se evidencia inactividad por parte de la afectada.

2.3. Conforme con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario**, es decir que solo procede cuando el afectado no tiene otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito, en principio, impide que se acuda a la acción de amparo en el caso de reproches *iusfundamentales* contra actos administrativos, toda vez que ellos tienen la posibilidad de ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario natural de protección de los derechos.

Tal situación, en todo caso, se rige bajo el presupuesto general de que excepcionalmente procede la acción de amparo cuando, el mecanismo disponible no salvaguarda de manera eficaz⁹ el derecho fundamental o este no es idóneo, por no ofrecer una solución integral y no resolver el conflicto en toda su dimensión¹⁰. Estas situaciones, en todo caso, parten de un examen concreto en el que se valore la efectiva protección del derecho fundamental.

“[L]a Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los asociados. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la

⁹ El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

¹⁰ Corte constitucional T-471 de 2017.



finalidad de brindar plena y además inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada asunto”¹¹.

También es procedente la acción cuando el tutelante se encuentra ante la presencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela funge como mecanismo transitorio. Se tiene como perjuicio irremediable, aquel que reúne los presupuestos de gravedad, inminencia e impostergabilidad de la medida para proteger el derecho¹².

En el caso *sub-lite*, los actos administrativos objetos del reproche constitucional podrían ser acusados por la señora Sandra Milena Gil Agudelo, por los cauces ordinarios, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, esta Sala no puede pasar por alto que la pretensión de la actora es el reconocimiento de su derecho al descanso vacacional que ha obviado por espacio de casi tres años¹³, circunstancia que permite advertir la relación estrecha que existe entre la demanda de protección del derecho fundamental y la necesidad apremiante de evitar que la continuada ausencia de descanso se extienda aún más, y comprometa la salud física y mental de quien ha venido a la jurisdicción en solicitud de amparo. Lo anterior en tanto que la afectación del derecho al descanso se agrava, justamente, en razón al paso del tiempo en que no se puede disfrutar de él.

En tales condiciones, el proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien es el idóneo para resolver sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos, no sería eficaz para garantizar el oportuno disfrute del derecho fundamental de la señora Gil Agudelo; y exigirle a la accionante el previo ejercicio de ese medio de control, conllevaría la imposición de una carga desproporcionada teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* no existe controversia sobre la causación de ese derecho, ni sobre el cumplimiento de requisitos legales para obtenerlo, y que la suspensión de los actos administrativos que negaron el disfrute del derecho tampoco deviene idónea para provocar su satisfacción inmediata.

En consecuencia, la Sala encuentra que en el presente caso se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala decidir:

¹¹ Sentencia T646 de 2013. Y en el mismo sentido la T-592 de 2016 y T-397 de 2017.

¹² Corte Constitucional sentencia T-1062 de 2010.

¹³ La actora no ha reclamado vacaciones desde aquellas que causó en el periodo contenido entre el 7 de septiembre de 2016 al 7 de septiembre de 2017.



i) Si la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, al proferir las Resoluciones 006 y 007 del 27 y 29 de mayo de 2019 vulneró el derecho al descanso de la señora Gil Agudelo, por haberle negado el disfrute de las vacaciones hasta tanto se dispusiera de presupuesto para su reemplazo.

ii) Si la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia vulneró el derecho al descanso de la señora Gil Agudelo y el principio de favorabilidad laboral, al expedir el oficio DESAJME 19-2986 del 11 de abril de 2019, en el que negó la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar su reemplazo mientras se encontrara de vacaciones, con base en la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011.

4. Solución a los problemas jurídicos

A fin de cimentar las premisas que tomará en consideración para solucionar estos problemas, la Sala se referirá brevemente al derecho fundamental al descanso y a su garantía bajo el régimen normativo de las vacaciones individuales para empleados judiciales.

4.1. El artículo 53 de la Constitución estableció que el descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores¹⁴. Este descanso, ha establecido la Corte Constitucional, tiene como finalidad que la persona que aporta su fuerza laboral recupere las energías que gasta en la actividad que demanda el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral, proteja su salud física y mental, realice otras actividades que permitan su desarrollo integral y de esa manera preserve su capacidad de trabajo que, por lo general, es su único medio de subsistencia¹⁵.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al descanso es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores. Dicha naturaleza se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 1, 25 y 53 de la Constitución¹⁶. Por ello, se puede solicitar su protección a través de la acción de amparo cuando no haya otro mecanismo para ello.

¹⁴ El Artículo 53 de la Constitución Política establece: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el **descanso necesario**; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”(Resaltado fuera del texto original).

¹⁵ Corte Constitucional C-897 de 2003. En el mismo sentido las sentencias C-019 de 2004, T-837 de 200, T-076 de 2001, C-710 de 1996 entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional T-076 de 2001. En el mismo sentido las sentencias C-710 de 1996, C-019 de 2004, T-09 de 1993 y C-024 de 1998.



El derecho al descanso, en todo caso, está sometido a las condiciones previstas en el desarrollo legal del régimen de vacaciones que establece ciertos requisitos para poder acceder a él. Debe, por tanto, haber laborado durante cierto periodo preestablecido, y formular solicitud de su disfrute, al empleador, para que este proceda a su programación¹⁷.

4.2. En el caso *sub examine*, promovido por una empleada de un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, el régimen aplicable en la materia es el de vacaciones individuales de acuerdo con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996. Esta disposición establece que “[l]as vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

Según el numeral 8 del artículo 131 de la misma ley, la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la autoridad competente para atender y dar respuesta a la solicitud de vacaciones que presentó la señora Gil Agudelo, quien se desempeña como oficial mayor del mismo juzgado. Esta competencia, sin embargo, ha de ejercerla en armonía con los requerimientos del servicio de administración de justicia, como puede inferirse de la preceptiva del artículo 146 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia:

“[...] es cierto que el trabajador tiene derecho a gozar de un período de tiempo durante cada año laboral, para descansar y emplear ese tiempo en lo que él considere apropiado. Pero también es lógico que el empleador pueda decidir que, por razón de la labor que desempeña el trabajador o por intereses de la empresa, como el aumento de la productividad durante determinada época del año, el trabajador disfrute sus vacaciones en un período del año en que empleador y sus intereses no se vean afectados. Por ello no se desconoce el derecho que tiene todo trabajador a gozar de vacaciones anuales. En este caso, se hace necesario establecer un equilibrio entre los derechos del trabajador y los del empleador, de tal forma, que unos y otros no se vean afectados”¹⁸.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en repetidas sentencias de tutela, ha explicado que existen límites que impiden que el empleador, en aras de satisfacer los requerimientos del servicio, suspenda o aplaze indefinidamente las vacaciones del personal subordinado:

“[...] si bien la necesidad del servicio puede justificar el aplazamiento de las vacaciones de algunos empleados de la Rama Judicial -que se rigen por el acceso individual -no colectivo- a la mencionada prerrogativa-, esto no puede perpetuarse indefinidamente al punto de acumular diferentes periodos, pues ello implica el cercenamiento del derecho fundamental al descanso laboral[...]

¹⁷ Corte Constitucional sentencia C-892 de 2009. En el mismo sentido C-035 de 2005.

¹⁸ Corte Constitucional sentencia C-710 de 1996.



[...]

Evidentemente, cualquier juzgado disminuye su capacidad para resolver los asuntos de su competencia cuando sus servidores entran a vacaciones, sin embargo, ello no supone el deber de las autoridades administrativas de asignar reemplazos por el mismo lapso [...] respecto de aquéllos cuyos empleados cuentan con vacaciones individuales, a los jueces en calidad de gerentes del recurso humano dispuesto para sus gestiones, les corresponde organizar y disminuir sus actividades proporcionalmente durante el mismo periodo, de forma que los empleados que continúan laborando puedan prestar el servicio sin traumatismos para los usuarios, en condiciones de igualdad y sin incurrir en excesos de trabajo diario o semanal que quebranten sus derechos laborales”¹⁹.

Así las cosas, se evidencia que el derecho al descanso en el escenario judicial no está supeditado a la provisión de un reemplazo, ni a ningún condicionamiento administrativo o presupuestal, pues “se trata de un derecho que se causa con el simple transcurso del tiempo laborado”²⁰.

Lo anterior no conduce a omitir de plano que el ejercicio del derecho al descanso implica la ausencia de algún miembro del despacho y que, en consecuencia, puede afectar el cumplimiento de las funciones judiciales. Circunstancia que, en algunas ocasiones, dificulta el cumplimiento del artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que la autoridad judicial está en la obligación de garantizar que los términos procesales se observen con diligencia, pues la celeridad procesal en particular, y la función pública, en general, son mandatos de comportamiento para la jurisdicción como una garantía del derecho a la administración que encuentra sustento explícito en el artículo 229 Superior²¹.

En el caso *sub examine*, la juez accionada afirmó en su escrito de contestación a la solicitud de amparo, que la concesión de las vacaciones deprecadas por Sandra Milena Gil Agudelo se erige como amenaza de grave afectación del servicio público de administración de justicia por causa del palmario estado de congestión judicial, y de la escasez en los recursos humanos por el poco personal del que disponen, en general, los juzgados de ejecución de penas y el alto número de asuntos que deben ser resueltos con prontitud, hechos estos que sustenta aportando solicitudes realizadas por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín al Consejo Superior de la Judicatura para que tomara medidas o prorrogara las existentes para la descongestión de los despachos; y estadísticas de distintas épocas que dan cuenta de los procesos y peticiones pendientes en cada uno de los juzgados de esta especialidad.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia sentencia STC7183-2015 del 5 de junio de 2015 con número de radicación 19001-22-13-000-2015-00070-01. En el mismo sentido sentencia STP 3242-2014 del 11 de marzo de 2014 con número de radicación 71978 y sentencia STC1450-2017 del 9 de febrero de 2017 con número de radicación 66001-22-13-000-2016-01113-01.

²⁰ Corte Constitucional sentencia C-19 de 2004.

²¹ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.



De ordinario podría responder el juez de tutela a la autoridad accionada, que el nominador cuenta con la posibilidad de organizar los periodos de vacaciones que disfruten los empleados, en el sentido, no solamente de acordar las fechas del descanso, sino de realizar una distribución de funciones o incluso hacer uso de la figura del encargo²² entre las mismas personas del despacho, alternativas que permiten atender al derecho del empleado sin detrimento del servicio y sin vulneración de la prohibición constitucional de generar doble erogación en tanto que el periodo de vacaciones está siendo remunerado²³.

Sin embargo, en el contexto actual de excesiva carga laboral e insuficiente planta de personal, la nominadora afronta un problema estructural cuya solución trasciende el marco de sus competencias, pues no existe un justo medio a su alcance que permita, a un mismo tiempo, satisfacer el derecho acreditado por la empleada, al disfrute de sus vacaciones, y garantizar la continuada y eficiente prestación del servicio de administración de justicia. Situaciones similares se han presentado en numerosos procesos resueltos por la jurisdicción constitucional²⁴, por lo que es una problemática que debería ser prevista por la autoridad administradora de los recursos presupuestales de la rama judicial y por cada una de las direcciones seccionales.

Ahora, en el caso de las vacaciones de los empleados judiciales, y la afectación que, derivada de la ausencia justificada de un miembro del despacho, se produce en la prestación del servicio de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura ha atendido esta situación solo parcialmente. En efecto, la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 ha provisto los recursos necesarios para suplir al funcionario judicial que goza de su derecho al descanso en aquellos casos en los que ningún servidor del juzgado cumpla los requisitos que demanda el encargo de sus funciones. En tal caso, dado que el órgano judicial no puede quedar acéfalo, la respectiva Dirección Seccional deberá incluir la asignación de recursos para ese nombramiento dentro del proyecto de presupuesto del año siguiente. Con similar lógica, la Circular PSAC05-89 del 18 de noviembre de 2005 (que ya no se encuentra vigente²⁵) previó la posibilidad de nombrar un reemplazo para los empleados cuando se trataba de despachos judiciales provistos con tres o menos cargos, pues asumía que la precariedad de la nómina evidenciaba la

²² El Decreto 1660 de 1978 en su artículo 108 estableció: “[...] Los nominadores tendrán facultad para designar los respectivos interinos o encargados que reemplazarán al personal en goce de vacaciones [...]”

²³ La Ley 344 de 1996 en su artículo 18 establece que “Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando”. En el mismo sentido la Corte Constitucional en su sentencia C-428 de 1997.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de tutela del 12 de diciembre de 2018 con número de radicación 2018-00756-01; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de tutela del 30 de mayo de 2019 con número de radicación 2019-01633-00; y aunque en otro sentido pero sobre la misma problemática las sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia del 5 junio de 2015 con número de radicación 19001-22-13-000-2015-00070-01; y del 9 de febrero de 2017 con número de radicación 66001-22-13-000-2016-01113-01.

²⁵ La referida circular fue derogada por la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011.



potencial afectación del servicio de la dinámica propia del régimen de vacaciones individuales.

Derogada, como fue, la Circular PSAC05-89 del 18 de noviembre de 2005, la Sala encuentra que la rigidez que acusa la normativa vigente no consulta las reales necesidades del servicio de administración de justicia en relación con la gestión de los despachos cuyos empleados se rigen por el sistema de vacaciones individuales, y que tal rigidez no puede excusar, ni la transgresión de los derechos de estos al descanso con el compromiso que esta comporta para su salud, ni la afectación del servicio eficiente y continuo que constitucionalmente obliga a la administración de justicia.

Es así, como salta a la vista que la garantía del derecho al descanso —que no puede ser condicionada más que por el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al derecho—, en el contexto colombiano de congestión judicial, requiere que se adopten otras medidas para prevenir afectaciones en la prestación del servicio de administración de justicia, y por tanto, necesita de la intervención y colaboración de otras autoridades. Para ello, dependiendo de las circunstancias concretas, en ciertos casos basta con las medidas de organización y distribución de funciones que adopte el ente nominador, en otros, en cambio, puede ser necesaria la colaboración de la administración de la rama para prevenir situaciones que no se resuelven con la simple distribución de funciones, y por ende requieran nombrar un reemplazo, para ello, la dirección ejecutiva seccional a que corresponda deberá asignar las respectivas partidas presupuestales.

En tales eventos, resulta imperativo que, de manera concurrente, los órganos encargados de la administración de justicia acudan para atender estas situaciones de manera que, al garantizar el derecho fundamental al descanso, no resulte afectada la prestación del servicio público.

En conclusión, una vez un miembro del despacho en condición de empleado público cumple con los requisitos y solicita sus vacaciones, el agente nominador no puede negar el ejercicio del derecho o condicionarlo a trámites administrativos desproporcionados, concretamente, a cuestiones presupuestarias o a la disponibilidad de un remplazo. Luego, al funcionario le corresponde realizar todas las gestiones tendientes a prevenir o mitigar las repercusiones que se puedan generar para la prestación del servicio público que le fue encomendada por la Constitución y la ley, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia del resto de la ciudadanía.

Además, para prevenir el sacrificio total de una u otra garantía constitucional, deben acudir armónicamente las entidades del Estado en cumplimiento del artículo 209 de la Constitución que, referido a la función pública, establece que “[l]as autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

Ello no significa que, a juicio de esta Subsección, las vacaciones de tales empleados deban ser cubiertas con el nombramiento de personal externo de



reemplazo, y que por tanto, baste la causación del derecho a las vacaciones para que la Administración Seccional correspondiente deba extender el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Significa sí, que debe existir una partida destinada a la atención de tales compromisos en los casos en que el nominador justifique suficientemente la necesidad de proveer dicho reemplazo, y la Dirección Seccional respectiva verifique las circunstancias que lo ameriten para dar la respuesta que corresponda a la autoridad nominadora.

Esta verificación debe hacerse en términos de las reales necesidades del servicio y del contexto actual por lo que deberá tenerse en cuenta la carga laboral de los despachos de la misma naturaleza y función, la planta de personal del despacho del que se trate, las implicaciones que la ausencia de los funcionarios en vacaciones genera para la administración de justicia y la posible afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia para los agentes usuarios del servicio.

De cualquier forma, la decisión que se tome sobre las medidas a adoptar para garantizar la debida prestación del servicio público, es una cuestión que se deriva del examen en el caso concreto y las condiciones de cada uno de los órganos judiciales.

Salta a la vista que, en ausencia de una normativa razonable y flexible que responda a las necesidades del servicio, el juez de tutela se ve determinado a que la garantía del derecho individual de carácter fundamental al descanso, que no resiste condicionamiento alguno, deba acompañarse con la adopción de medidas que impidan, simultáneamente, el sacrificio de otro mandamiento Superior relacionado con el servicio público en comento y con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del colectivo.

4.3. En el *sub-lite*, no existe controversia sobre el hecho de que Sandra Milena Gil Agudelo causó dos periodos sucesivos de vacaciones por haber laborado desde el 7 de septiembre de 2016 hasta el 6 de septiembre de 2018. Está probado, también, que la accionante solicitó a la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que le concediera vacaciones del 17 de junio de 2019 al 11 de julio del mismo año; que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia expidió disponibilidad presupuestal para cancelar sus vacaciones y primas vacacionales (CDP 259); y que, mediante oficio DESAJME19-2986, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia negó el CDP para autorizar su reemplazo.

Consta, que, bajo las anteriores circunstancias, la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó la solicitud de descanso de la señora Gil Agudelo a través de la Resolución 006 del 27 de mayo de 2019 con el siguiente fundamento: **“el número insuficiente de empleados, que ha ameritado en repetidas oportunidades la solicitud de toma de medidas que ayuden a alivianar la crisis sin que se haya adoptado medida alguna obliga, por necesidad del servicio a negar las vacaciones deprecadas hasta tanto se**



disponga de presupuesto para su reemplazo²⁶ (resaltado fuera del texto original); y que, posteriormente, la actora interpuso recurso de reposición en contra de la referida resolución y la juez decidió “NO reponer lo resuelto en Resolución No. 006 del 27 de mayo de 2019, y [...] mantener la negativa del disfrute de las vacaciones deprecadas por SANDRA MILENA GIL AGUDELO hasta tanto se disponga de presupuesto para su reemplazo”²⁷.

A partir del anterior recuento fáctico y del análisis normativo efectuado, la Sala concluye que la negativa a las vacaciones de la señora Gil Agudelo con fundamento en condicionamientos administrativos desconoce directamente la Constitución, en el contenido del derecho fundamental al descanso. En tal sentido, si bien la razón de la autoridad judicial sobre la imposibilidad de asumir la prestación del servicio judicial con el personal remanente, puede gozar de veracidad en un contexto como el colombiano de congestión judicial, y de razones constitucionales sobre los deberes de la función pública, no podía suspender de forma indefinida el periodo vacacional de Sandra Milena Gil Agudelo, cercenando el derecho al descanso.

Así las cosas, esta Subsección considera que se configuró una vulneración del derecho al descanso en las Resoluciones 006 y 007 del 27 y 29 de mayo de 2019, al haber negado el disfrute de este de forma indefinida y haberlo supeditado a la expedición de disponibilidad presupuestal, sin que esta fuera un requisito para gozar del derecho fundamental. Motivo suficiente para que la Sala conceda el amparo constitucional a la accionante.

En consecuencia, la Sala dejará sin efectos las Resoluciones 006 y 007 del 27 y 29 de mayo de 2019 y, en su lugar, ordenará a la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que, conceda el derecho a las vacaciones de la señora Sandra Milena Gil Agudelo. Para tal efecto, le ordenará que profiera el acto administrativo en el que establezca el periodo en el que se disfrutarán las vacaciones, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de administración de justicia en términos del equilibrio señalado en la parte considerativa de esta providencia, y sin desconocer las necesidades de la accionante.

Ahora, esta Colegiatura no puede pasar por alto que, no obstante existió una violación de derechos fundamentales, dicha violación está lejos de ser consecuencia de una decisión caprichosa o irrazonable, por el contrario, corresponde a la necesidad de prestar un adecuado servicio, y de garantizar a la comunidad el derecho al acceso a la administración de justicia. La decisión de la juez contenida en las resoluciones anteriormente mencionadas, estuvo determinada por la negación insuficientemente justificada, de la extensión del Certificado de Disponibilidad Presupuestal necesario, por la Dirección Seccional

²⁶ Ibídem folios 10 y 11.

²⁷ Ibídem folio 14.



de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, para proveer en provisionalidad el reemplazo necesario de Sandra Milena Gil Agudelo durante el tiempo de sus vacaciones.

Esta Subsección extraña dentro del oficio DESAJME 19-2986 del 11 de abril de 2019 un análisis por parte del Director Seccional que permita evidenciar que los motivos y fundamentos expuestos por el nominador resultan insuficientes para determinar el reemplazo del empleado en vacaciones por un empleado provisional. No puede resultar de recibo que la simple remisión a la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 se erija como motivo para determinar, bien la vulneración del derecho fundamental del empleado, o bien la afectación del servicio de administración de justicia. Es necesario que la Dirección analice en el caso particular la carga laboral de los despachos de la misma naturaleza y función, la planta de personal del despacho, las implicaciones que la ausencia de la funcionaria en su periodo de vacaciones genera para la administración de justicia y la posible afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia para los agentes usuarios del servicio. De modo que la decisión adoptada se ajuste a las reales necesidades del servicio y que encuentre que sea necesaria la asignación de un reemplazo.

La referida Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, se abstuvo de analizar la situación concreta del juzgado ante la garantía del derecho fundamental al descanso de Sandra Milena Gil Agudelo, para determinar si era preciso adoptar medidas tendientes al remplazo de la accionante, omitiendo evaluar la posible afectación del servicio público de la administración de justicia.

Lo anterior determina que, si bien corresponde a esta Sala amparar el derecho al descanso de la accionante, una protección en este sentido, sin más, llevaría a ignorar las razones de la juez que, de ser ciertas y comprobadas, significarían una afectación del servicio público, que podría ser prevenida con un reemplazo transitorio.

Vistas las consideraciones arriba expuestas, la Subsección entiende que, en el presente asunto, la garantía del derecho fundamental al descanso en el contexto del servicio a la administración de justicia requiere la actuación conjunta del sujeto nominador y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, que permita una lectura y aplicación sistemática del derecho fundamental al descanso, en armonía con los mandatos sobre la adecuada prestación del servicio público.

En consecuencia, la garantía del derecho fundamental objeto de amparo, exige de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia que, **de ser necesario** (una vez verificada la carga laboral de los despachos de la misma naturaleza y función, la planta de personal del despacho, las implicaciones que la ausencia de la funcionaria en su periodo de vacaciones genera para la administración de justicia y la posible afectación del derecho fundamental al



acceso a la administración de justicia para los agentes usuarios del servicio), expida el CDP que permita nombrar un reemplazo en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín durante el periodo de vacaciones de la señora Sandra Milena Gil Agudelo.

Por tanto, esta Subsección confirmará el numeral primero de la sentencia impugnada en el que se amparó el derecho fundamental de la actora y se revocarán las órdenes del segundo y tercer numeral de la misma. En su lugar, se proferirán nuevas órdenes para que se tomen medidas conjuntas por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia y del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en los términos expuestos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia impugnada, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 5 de julio de 2019 en el que se amparó el derecho al trabajo de la accionante.

SEGUNDO: REVOCAR las ordenes contenidas en los numerales segundo y tercero de la providencia impugnada, dirigidas contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia y la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones 006 y 007 del 27 y 29 de mayo de 2019 proferidas por la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que negaron el disfrute de las vacaciones a la accionante.

CUARTO: ORDENAR a la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que, conceda el derecho a las vacaciones de la señora Sandra Milena Gil Agudelo y, en consecuencia, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el acto administrativo en el que resuelva sobre el periodo vacacional solicitado.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el oficio DESAJME 19-2986, proferido el 11 de abril de 2019 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, que negó la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal —CDP— para el reemplazo de Sandra Milena Gil Agudelo durante sus vacaciones.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la



notificación de esta providencia, responda, de manera motivada, a la solicitud elevada por la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín relacionada con el certificado de disponibilidad presupuestal para asignar un reemplazo durante el periodo de vacaciones de Sandra Milena Gil Agudelo.

Para tal efecto, deberá verificar las condiciones de necesidad del servicio alegadas por la juez, teniendo en cuenta la carga laboral del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y de los despachos de la misma naturaleza y función, la planta de personal del despacho, las implicaciones que la ausencia de la funcionaria —Sandra Milena Gil Agudelo— en su periodo de vacaciones genera para la administración de justicia y la posible afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia para los agentes usuarios del servicio.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, y comprobada la necesidad a partir de los criterios definidos en el numeral anterior, expida el certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de la señora Sandra Milena Gil Agudelo mientras disfruta de su periodo de vacaciones.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: ENVIAR la presente providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Salvamento de voto

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado